



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022, Dos Mil Veintidós

**Ref. J 4 C.M. No 2017-0495**

En punto del escrito allegado por la demandante, el Juzgado dispone-

De conformidad con lo dispuesto en el Art 465 del C.G.P. y concordante con el inciso 2° del Art 471 ibídem, téngase en cuenta la información suministrada por la Contraloría de Cundinamarca- Jurisdicción Coactiva, en la oportunidad procesal pertinente. (escrito que indica que el aquí demandado tiene sendos procesos coactivos vigentes en su contra)

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a la citada entidad para lo pertinente. Oficiese.

Una vez elaborado el oficio, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo. De la actuación surtida remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez ( )**

26 ENE 2022  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 62 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**

***I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO***

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Radicación: | 2017-0495                          |
| Demandante: | Corporación Social de Cundinamarca |
| Demandado:  | Guillermo Mauricio Martínez Duque  |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                 |
| Decisión:   | Reposición                         |

***II. OBJETO DE LA DECISIÓN***

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada 16 de julio de 2021, por medio de la cual se le requirió para que en el término allí señalado corrigiera o modificara la liquidación del crédito presentada.

***III. ANTECEDENTES***

3.1. Demanda la procuradora judicial de la parte demandante, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se dispuso requerirle para que en el término allí referido corrigiera o modificara la liquidación del crédito allegada, acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues en su consideración corresponde al Juzgado modificarla acorde con lo señalado por la ley, y de otro lado, arguye que en sendas oportunidades ha solicitado la remisión del expediente sin que exista pronunciamiento expreso sobre el particular. Bajo esos supuestos, deprecia la revocatoria del auto fustigado para que en su defecto se modifique y apruebe la liquidación del crédito presentada.

***IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO***

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su



legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente

acreditados o reportados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Y, es que lo referido en precedencia lo ratifica el numeral 1° del memorado artículo 446 lb., cuando advierte claramente que cualquiera de la parte podrá presentar la liquidación del crédito con “**especificación del capital y de los intereses causados**”, todo ello de acuerdo con los “**dispuesto en el mandamiento de ejecutivo**”, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere el caso, presupuestos que para el caso en concreto brillan por su ausencia, tal como se resaltara claramente en el auto materia de censura.

4.3. No obstante la claridad de la providencia recurrida considera pertinente el Juzgado ilustrar a la profesional del derecho que lleva la representación de la entidad demandante, acerca de lo que refleja realmente el proceso en punto de la obligación cuyo recaudo se pretende.

En efecto: en auto del 17 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$64'364.602.00**, a título de capital, junto con los intereses de mora lo cuales debían liquidarse a partir del vencimiento de la obligación, esto es, acorde con el título base de la acción, el **02 de mayo de 2017**, determinación que fue ratificada en proveído del 14 de noviembre de 2017, que dispuso continuar con la ejecución acorde con lo señalado en la orden de apremio, siendo entonces estos los derroteros que de acuerdo con lo atrás consignado debían observarse por la parte demandante. Sin embargo, la recurrente presenta un documento titulado liquidación del crédito (ver folio 84), donde toma un capital base de liquidación (vencido) de **\$51'102.764**, consignado como fecha de mora de la obligación **30/05/2015**, y aunado a ello, incluye una serie de rubros tales como réditos corrientes, seguros, honorarios de abogado, los cuales no fueron ordenados en la orden de pago, ni mucho menos invocados en la pretensión. En punto del capital, no se da ningún tipo de explicación del porque el mismo se reduce a un valor menor del decretado en la orden de pago, y tampoco dentro del expediente existe reporte alguno de la parte acreedora, como es su obligación, acerca de posibles abonos que hayan conllevado a esa reducción y que le den claridad al Despacho del porque se parte de ese monto inferior para realizar la operación matemática; situación similar se presenta con la época desde la cual se pretenden tasar los intereses de mora.



Entonces, si bien es cierto que la ley procesal (num. 3°, art. 446) faculta al juzgador para que apruebe o modifique la liquidación, también lo es que esa potestad la hace el fallador bajo el entendido que la operación que presente la demandante esté elaborada siguiendo los derroteros marcados en la orden de pago, en cuanto a capital e intereses, tal como lo regula el numeral 1° de la norma que se viene analizando, pero contrario sensu, enfrentado el operador judicial a tanta vaguedad en la liquidación, es claro que no cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir si aprueba o modifica una liquidación allegada en esos términos.

Si esto es así, es patente que tal como se advirtiera en la providencia objeto de censura, se torna imperativo que la apoderada de la actora corrija o modifique la liquidación allegada, explicando con razones claras y precisas, del porque el capital vencido se redujo a la suma sobre la cual parte en su operación, y aunado a ello, se discrimine mes a mes los intereses de mora que se pretendan tasar, los cuales tal como lo regulan las normas mercantiles deben ser a la tasa fluctuante para cada periodo en mora (art. 884 C. Co.).

Así las cosas, ante tantas inconsistencias que presenta la liquidación allegada, deberá la recurrente proceder de conformidad, pues no es un capricho del juzgado como lo quiere hacer ver, y tampoco sirve de excusa el hecho de que no se le haya enviado digitalmente el expediente, situación que se resolvió en el auto censurado, máxime cuando es la misma ley la que faculta al Juez para que requiera a las partes a fin de que aclaren y den explicaciones en torno a las posiciones y escritos que presenten, so pena de hacerse acreedores a las sanciones igualmente consagradas en la ley adjetiva (artículos 43, num. 3° y 44, num. 3° C. G. P.).

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, razón por la cual el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 16 de julio

de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, proceda la apoderada de la parte demandante de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
26-01-2022 Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am  
Yeimy Katherine Rodríguez Núñez -Secretaria

3/





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022 Dos Mil Veintidós

**Ref. J 4 C.M. No 2017-0495**

En punto de la petición que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que allegue los certificados de tradición de los inmuebles en donde conste la inscripción de la medida cautelar. (act. 601 668)

Proceda la parte actora con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez ( )**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 02 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

31



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**

***I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO***

Radicación: 2017-1917  
Demandante: Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy Ltda.  
Demandado: Raúl Antonio Martín y Otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Decisión: Objeción

***II. OBJETO DE LA DECISIÓN***

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda al escrito de objeción presentado por la parte demandada, dentro del traslado respectivo, frente a la liquidación del crédito allegada por la actora, y que milita a folios 68 a 72 de esta actuación, previa las siguientes:

***III. ANTECEDENTES***

3.1. En síntesis, radica la inconformidad del extremo pasivo de la Litis frente a la liquidación allegada por la actora, en el hecho que la operación matemática realizada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, y de otro lado, porque la actora adicionó aquella que presentara inicialmente ante el Juzgado de origen. Con fundamento en lo anterior, solicita se declare probada la objeción planteada y se modifique la liquidación del crédito aplicando las tasas de interés que legamente correspondan. Como sustento de sus afirmaciones adosa una liquidación alternativa, de acuerdo con lo exigido por la ley adjetiva, operación matemática de la cual se dio traslado a la actora, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre el particular.



#### IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se encuentra en este estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna para aumentarlas o disminuirlas, aun cuando se verifique de manera oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos. Tampoco es procedente en esta etapa procesal, pretender o aceptar que las partes fundamenten su inconformidad con base en argumentos que son propios de los medios exceptivos que debieron plantear en su momento procesal oportuno, pues ello conllevaría ir en contra del principio de preclusión, el cual prevé claramente cuál es la conducta que deben observar las partes en cada etapa del proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

Ciertamente, dada la inmutabilidad de la sentencia o del auto que dispone seguir adelante la ejecución, resulta evidente que la liquidación del crédito no puede constituirse en el escenario para debatir aspectos que debieron plantearse en otras etapas procesales, pretendiendo con ello abrir veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar esas determinaciones, razón por la cual la liquidación debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibles en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser previamente discutidos.

4.2. En el caso bajo estudio, revisada la actuación procesal se colige con facilidad, que el Juzgado que en otrora venia conociendo de este asunto, por auto del 21 de marzo de 2018, visible a folio 20, libró mandamiento de pago por la suma de \$9'314.687.00, que corresponde a las cuotas en mora y saldo acelerado, junto con los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la exigibilidad de cada cuota en mora y desde la fecha de presentación de la demanda, en punto del capital acelerado, determinación que fue ratificada en providencia del 11 de octubre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución. Como se puede observar en esas determinaciones, se dejaron establecidos los parámetros a tener en cuenta al momento de liquidar el crédito, precisándose que los intereses de mora a liquidar serían los debidamente certificados por la Superintendencia Financiera, para cada periodo en mora, es decir a la tasa fluctuante, tal como lo previene el artículo 884 del Código de Comercio.

Entonces, como en el caso bajo estudio la objeción presentada por el extremo pasivo radica concretamente en que la operación matemática allegada no está acorde con lo ordenado en la orden de apremio, pero sin precisar claramente en que aspecto, corresponde al juzgado verificar si en efecto la actora aplicó las tasas de interés debidamente certificadas para cada periodo por la entidad encargada de regular aquellas, si tomó los capitales allí decretados.



91

4.3. Aplicando estos supuestos, al caso que demanda la atención del Juzgador, desde ya se advierte, que la liquidación del crédito presentada por la actora, no se ajusta a lo ordenado en la orden de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución, pues acorde con esas determinaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, era imperativo atender las tasas de intereses de mora para cada uno de los periodos a liquidar, esto es, tomar la tasa fluctuante y no una tasa fija, ya que ello no está permitido por la ley. En efecto, obsérvese que las tasas de interés de mora referidas en la operación allegada por la actora no se encuentran acordes con las certificadas para tal efecto por la Superintendencia Financiera, tal como lo previene el artículo 884 del Código de Comercio, aspecto que será objeto de modificación por parte del Juzgado, acorde con las facultades previstas en el numeral 3° del artículo 446 *ibídem*.

Más, en punto de la liquidación alternativa que adosa la parte objetante y demandada, revisada en su contexto, se observa que ésta también presenta inconsistencias en punto de los rubros a liquidar, así como en las tasas de interés de mora, circunstancias que hacen que esa operación matemática, tampoco se ajuste a la realidad procesal, lo que conlleva a que sea desechada igualmente por el Juzgado.

Si esto es así, es patente, que la objeción en los términos en que fue planteada por el extremo pasivo de la Litis, no se encuentra llamada a prosperar, ya que tal como se resaltó en precedencia, la liquidación alternativa que se adoso incurre igualmente en errores aritméticos que aquella incorporada por la ejecutante en punto de las tasas de interés.

4.4. Y esta conclusión a la que se llega, conduce ineludiblemente a que el Juzgado acorde con las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifique las liquidaciones adosadas por las partes, conforme a lo consignado en el cuadro anexo a esta providencia, donde queda plenamente determinado el capital e intereses de mora certificados (art. 884 C. Co.) y generados hasta el **31 de marzo de 2020**, data hasta la cual se elaboró la liquidación que se revisa, aspecto este sobre el cual, tampoco le asiste razón a los ejecutados, pues como bien se dispuso en la orden de apremio, los réditos deben tasarse hasta cuando se haga efectivo el pago total de lo adeudado.



**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**5.1. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** que, a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, formuló el extremo pasivo de la litis, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**5.2.** Conforme a lo reseñado en las consideraciones de esta decisión, el Juzgado **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$14'869.309.29. M/cte.** con corte al 31 de marzo de 2020, conforme al cuadro anexo a esta providencia y que hace parte integrante de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**-Juez -**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C  
26/01/2022 Por anotación en estado N° 02 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez -Secretaria

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 12 5 ENE 2022 Dos Mil Veintidós

**Ref. J 67 C.M No 2017-1917**

Respecto de la solicitud de terminación del proceso invocada por la parte ejecutada, se pone en conocimiento lo expresado por el apoderado de la parte actora con relación a la misma.

De otra parte por secretaria efectúese la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del extremo demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifiquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

26 ENE 2022

Por anotación en estado N° 02 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria

21



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/08/2021  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa Anual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital         | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora  | Saldo Interés Mora | Abonos  | SubTotal         |
|------------|------------|------|------------|--------|----------|----------------|-----------------|--------------------|-----------------------|---------------------|---------------|--------------------|---------|------------------|
| 12/05/2017 | 31/05/2017 | 20   | 33,495     | 33,495 | 33,495   | 0,08%          | \$ 71.343,00    | \$ 71.343,00       | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 1.129,79   | \$ 1.129,79        | \$ 0,00 | \$ 72.472,79     |
| 01/06/2017 | 11/06/2017 | 11   | 33,495     | 33,495 | 33,495   | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 71.343,00       | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 621,39     | \$ 1.751,18        | \$ 0,00 | \$ 73.094,18     |
| 12/06/2017 | 12/06/2017 | 1    | 33,495     | 33,495 | 33,495   | 0,08%          | \$ 73.963,00    | \$ 145.306,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 115,05     | \$ 1.866,23        | \$ 0,00 | \$ 147.172,23    |
| 13/06/2017 | 30/06/2017 | 18   | 33,495     | 33,495 | 33,495   | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 145.306,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 2.070,97   | \$ 3.937,20        | \$ 0,00 | \$ 149.243,20    |
| 01/07/2017 | 11/07/2017 | 11   | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 145.306,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 1.248,32   | \$ 5.185,52        | \$ 0,00 | \$ 150.491,52    |
| 12/07/2017 | 12/07/2017 | 1    | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 74.643,00    | \$ 219.949,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 171,78     | \$ 5.357,30        | \$ 0,00 | \$ 225.306,30    |
| 13/07/2017 | 31/07/2017 | 19   | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 219.949,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 3.263,82   | \$ 8.621,12        | \$ 0,00 | \$ 228.570,12    |
| 01/08/2017 | 11/08/2017 | 11   | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 219.949,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 1.889,58   | \$ 10.510,70       | \$ 0,00 | \$ 230.459,70    |
| 12/08/2017 | 12/08/2017 | 1    | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 76.353,00    | \$ 296.302,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 231,41     | \$ 10.742,11       | \$ 0,00 | \$ 307.044,11    |
| 13/08/2017 | 31/08/2017 | 19   | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 296.302,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 4.396,82   | \$ 15.138,93       | \$ 0,00 | \$ 311.440,93    |
| 01/09/2017 | 11/09/2017 | 11   | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 296.302,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 2.545,53   | \$ 17.684,46       | \$ 0,00 | \$ 313.986,46    |
| 12/09/2017 | 12/09/2017 | 1    | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 78.123,00    | \$ 374.425,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 292,43     | \$ 17.976,88       | \$ 0,00 | \$ 392.401,88    |
| 13/09/2017 | 30/09/2017 | 18   | 32,97      | 32,97  | 32,97    | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 374.425,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 5.263,66   | \$ 23.240,54       | \$ 0,00 | \$ 397.665,54    |
| 01/10/2017 | 11/10/2017 | 11   | 31,725     | 31,725 | 31,725   | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 374.425,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 3.110,45   | \$ 26.350,99       | \$ 0,00 | \$ 400.775,99    |
| 12/10/2017 | 12/10/2017 | 1    | 31,725     | 31,725 | 31,725   | 0,08%          | \$ 79.923,00    | \$ 454.348,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 343,13     | \$ 26.694,12       | \$ 0,00 | \$ 481.042,12    |
| 13/10/2017 | 31/10/2017 | 19   | 31,725     | 31,725 | 31,725   | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 454.348,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 6.519,40   | \$ 33.213,52       | \$ 0,00 | \$ 487.561,52    |
| 01/11/2017 | 11/11/2017 | 11   | 31,44      | 31,44  | 31,44    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 454.348,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 3.744,71   | \$ 36.958,23       | \$ 0,00 | \$ 491.306,23    |
| 12/11/2017 | 12/11/2017 | 1    | 31,44      | 31,44  | 31,44    | 0,07%          | \$ 81.753,00    | \$ 536.101,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 401,68     | \$ 37.359,91       | \$ 0,00 | \$ 573.460,91    |
| 13/11/2017 | 30/11/2017 | 18   | 31,44      | 31,44  | 31,44    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 536.101,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 7.230,30   | \$ 44.590,21       | \$ 0,00 | \$ 580.691,21    |
| 01/12/2017 | 11/12/2017 | 11   | 31,155     | 31,155 | 31,155   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 536.101,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 4.383,42   | \$ 48.973,63       | \$ 0,00 | \$ 585.074,63    |
| 12/12/2017 | 12/12/2017 | 1    | 31,155     | 31,155 | 31,155   | 0,07%          | \$ 83.643,00    | \$ 619.744,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 460,67     | \$ 49.434,30       | \$ 0,00 | \$ 669.178,30    |
| 13/12/2017 | 17/12/2017 | 5    | 31,155     | 31,155 | 31,155   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 619.744,00      | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 2.303,33   | \$ 51.737,62       | \$ 0,00 | \$ 671.481,62    |
| 18/12/2017 | 18/12/2017 | 1    | 31,155     | 31,155 | 31,155   | 0,07%          | \$ 8.694.943,00 | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 6.923,76   | \$ 58.661,38       | \$ 0,00 | \$ 9.373.348,38  |
| 19/12/2017 | 31/12/2017 | 13   | 31,155     | 31,155 | 31,155   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 90.008,86  | \$ 148.670,24      | \$ 0,00 | \$ 9.463.357,24  |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31   | 31,035     | 31,035 | 31,035   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 213.911,81 | \$ 362.582,05      | \$ 0,00 | \$ 9.677.269,05  |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28   | 31,515     | 31,515 | 31,515   | 0,08%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 195.825,34 | \$ 558.407,38      | \$ 0,00 | \$ 9.873.094,38  |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31   | 31,02      | 31,02  | 31,02    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 213.821,18 | \$ 772.228,56      | \$ 0,00 | \$ 10.086.915,56 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30   | 30,72      | 30,72  | 30,72    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 205.167,42 | \$ 977.395,98      | \$ 0,00 | \$ 10.292.082,98 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31   | 30,66      | 30,66  | 30,66    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 211.642,87 | \$ 1.189.038,85    | \$ 0,00 | \$ 10.503.725,85 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30   | 30,42      | 30,42  | 30,42    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 203.407,10 | \$ 1.392.445,95    | \$ 0,00 | \$ 10.707.132,95 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31   | 30,045     | 30,045 | 30,045   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 207.907,71 | \$ 1.600.353,66    | \$ 0,00 | \$ 10.915.040,66 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31   | 29,91      | 29,91  | 29,91    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 207.085,44 | \$ 1.807.439,10    | \$ 0,00 | \$ 11.122.126,10 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30   | 29,715     | 29,715 | 29,715   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 199.254,40 | \$ 2.006.693,49    | \$ 0,00 | \$ 11.321.380,49 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31   | 29,445     | 29,445 | 29,445   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 204.246,64 | \$ 2.210.940,13    | \$ 0,00 | \$ 11.525.627,13 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30   | 29,235     | 29,235 | 29,235   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 196.414,13 | \$ 2.407.354,25    | \$ 0,00 | \$ 11.722.041,25 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31   | 29,1       | 29,1   | 29,1     | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 202.133,85 | \$ 2.609.488,10    | \$ 0,00 | \$ 11.924.175,10 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31   | 28,74      | 28,74  | 28,74    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 199.923,19 | \$ 2.809.411,30    | \$ 0,00 | \$ 12.124.098,30 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28   | 29,55      | 29,55  | 29,55    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 185.060,62 | \$ 2.994.471,92    | \$ 0,00 | \$ 12.309.158,92 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31   | 29,055     | 29,055 | 29,055   | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 201.857,85 | \$ 3.196.329,77    | \$ 0,00 | \$ 12.511.016,77 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30   | 28,98      | 28,98  | 28,98    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 194.900,95 | \$ 3.391.230,72    | \$ 0,00 | \$ 12.705.917,72 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31   | 29,01      | 29,01  | 29,01    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 201.581,76 | \$ 3.592.812,48    | \$ 0,00 | \$ 12.907.499,48 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30   | 28,95      | 28,95  | 28,95    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 194.722,73 | \$ 3.787.535,21    | \$ 0,00 | \$ 13.102.222,21 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31   | 28,92      | 28,92  | 28,92    | 0,07%          | \$ 0,00         | \$ 9.314.687,00    | \$ 0,00               | \$ 0,00             | \$ 201.029,29 | \$ 3.988.564,50    | \$ 0,00 | \$ 13.303.251,50 |





Fecha 13/08/2021  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

|            |            |    |        |        |        |       |         |                 |         |               |                 |         |                  |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------|---------|-----------------|---------|---------------|-----------------|---------|------------------|
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98  | 28,98  | 28,98  | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 201.397,65 | \$ 4.189.962,15 | \$ 0,00 | \$ 13.504.649,15 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98  | 28,98  | 28,98  | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 194.900,95 | \$ 4.384.863,10 | \$ 0,00 | \$ 13.699.550,10 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65  | 28,65  | 28,65  | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 199.369,56 | \$ 4.584.232,66 | \$ 0,00 | \$ 13.898.919,66 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 192.312,75 | \$ 4.776.545,41 | \$ 0,00 | \$ 14.091.232,41 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 197.613,86 | \$ 4.974.159,27 | \$ 0,00 | \$ 14.288.846,27 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 196.317,69 | \$ 5.170.476,95 | \$ 0,00 | \$ 14.485.163,95 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59  | 28,59  | 28,59  | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 186.161,54 | \$ 5.356.638,49 | \$ 0,00 | \$ 14.671.325,49 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 9.314.687,00 | \$ 0,00 | \$ 197.983,80 | \$ 5.554.622,29 | \$ 0,00 | \$ 14.869.309,29 |

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 71.343,00     |
| Capitales Adicionados  | \$ 9.243.344,00  |
| Total Capital          | \$ 9.314.687,00  |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00          |
| Total Interés Mora     | \$ 5.554.622,29  |
| Total a pagar          | \$ 14.869.309,29 |
| - Abonos               | \$ 0,00          |
| Neto a pagar           | \$ 14.869.309,29 |

87





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 59 C.M. No 2017-1369

Atendiendo la petición que antecede el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención equivalente a la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado a cuenta de **METROKIA SA**

Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$16.000.000,00 Oficiese.

La oficina de apoyo una vez elaborados los oficios atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, al pagador correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese al ejecutante y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 63 C.M.2018-0324

Atendiendo la petición que antecede el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención equivalente a la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga el demandado a cuenta de **SGF GLOBAL EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS**

Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$9.000.000,00 Oficiese.

La oficina de apoyo una vez elaborados los oficios atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, al pagador correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese al ejecutante y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue  
firmado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

21





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 63 C.M.2018-0324

Verificado el plenario se hace necesario requerir a la parte actora a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 14 de febrero de 2019, esto es allegar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez (2)

25 ENE 2022 Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
VEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 20 C.M.2018-0407

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Juan Carlos Goez Colorado** como mandatario judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifiquese

**LUIS ANTONIO BELTRANCHI**

Juez

26 ENE 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. 29 C.M 2019-0766

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace el BBVA Colombia S.A. en favor de **SISTEMCOBRO SAS ahora SYSTEMGROUP SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **SISTEMCOBRO SAS ahora SYSTEMGROUP SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte téngase por ratificado el poder a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila quien en adelante fungirá como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 117]. (Art 75 C.G.P)

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

26 ENE 2022 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

**25 ENE 2022**

**Ref. J 83C.M No 2019-1293**

Atendiendo las peticiones allegada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

**Notifiquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**26 ENE 2022** Por anotación en estado N° 12 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **25 ENE 2022**

**Ref. J 720 C.M.2015-0006**

En punto del escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Julieth Andrea Cortes Velásquez** como mandataria judicial de la entidad demandante, para los fines y en los términos del poder conferido en sustitución.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**26 ENE 2022** Por anotación en estado N° **7** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25ENE 2022

Ref. J 11P.C C.M No 2019-0883

Téngase en cuenta el embargo de los remanentes y/o bienes que en este despacho y dentro de la presente actuación se llegaren a desembargar, según lo ordenado por el **Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución** comunicado por dicho estrado de la justicia mediante el oficio que precede.

En virtud de lo anterior, por secretaría oficiase acusando recibo de la comunicación de la cautela que ha decretado e informando lo aquí decidido.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
26ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaría

24





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 11P.C C.M No 2019-0883

Verificado el plenario se hace necesario requerir a la parte actora a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 09 de abril de 2021, esto es allegar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

26 ENE 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 2 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

J20 CM No 2010-0787

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados a su nombre en el Banco relacionados por la accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$120'000.000,00

De otra parte, por secretaría actualícese el oficio No 64433 del 25 de Octubre de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 18 de Octubre de 2019. Ofíciase

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional los oficios bien a la parte actora a fin de que preste la colaboración en el trámite de los mismos, o bien a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite de los mismos deberá informarse a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
28 ENE 2022 Por anotación en estado No 2 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 057 C.M 2014-00707

De cara a la solicitud que antecede, por Secretaría ofíciase en los mismos términos del proveído anterior, a decir, el fechado el 25 de febrero de 2019 (fl. 97), al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Una vez elaborados los oficios la Secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar el oficio **al Juzgado en mención**, al correo electrónico registrado.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 26 ENE 2022

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 55 C.M 2003-1642

En punto de los escritos que antecede, el juzgado dispone:

1.- Por secretaría infórmese vía correo electrónico a la demanda el estado actual del proceso.

De otra parte referente al valor actual de la obligación, se insta a las partes a fin de que se actualice el valor de la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art 446 del C.G.P.

En lo que respecta a los embargos, tenga en cuenta la libelista que esta información se encuentra detallada dentro del expediente, y puede ser consultada en el momento que así lo requiera.

2.- En lo que atañe a la solicitud elevada por el actor, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la oficina con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

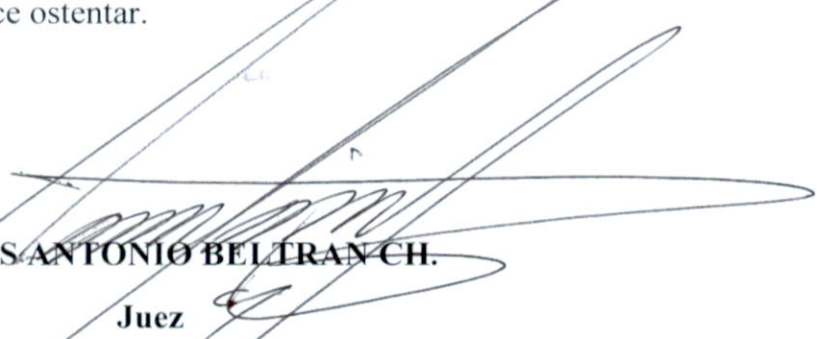
Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 039 C.M 2014-01573

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se conmina al memorialista a que acredite la calidad que aduce ostentar.

Notifíquese,

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 26 ENE 2022  
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 026 C.M 2015-01357

De cara a la solicitud que antecede, se **conmina** a la Oficina de Apoyo a que actualice el Despacho Comisorio No. 0101/2018, en los mismos términos señalados en proveído del 27 de junio de 2018 (fol. 30. Cd. 2).

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio comisorio junto los anexos a la dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 26 ENE 2022

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **25 ENE 2022** Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 56 C.M No 2017-0856**

Tenga en cuenta el togado que no es procedente disponer lo que en derecho corresponde en punto de la renuncia allegada en tanto que no se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. Esto es allegar soporte de la notificación de su renuncia a su mandante.

Proceda la parte con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**26 ENE 2022** Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° **2** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

**25 ENE 2022**

Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 56 C.M No 2017-0856**

Tenga en cuenta el togado que no es procedente disponer lo que en derecho corresponde en punto de la renuncia allegada en tanto que no se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. Esto es allegar soporte de la notificación de su renuncia a su mandante.

Proceda la parte con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**26 ENE 2022** Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° **2** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

**25 ENE 2022**

Ref. J 59 C.M No 2017-0446

En punto de la petición que antecede se hace necesario requerir al pagador de **Soulmdical Ltda** para que informe el tramite impartido al oficio No O-0421-844 del 19 de abril de 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico por la parte interesada el 28 de junio de 2021, tal como se acredita a folio 23.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: a enviar a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. Del trámite surtido infórmese a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la parte de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
**26 ENE 2022** Por anotación en estado N° 2 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

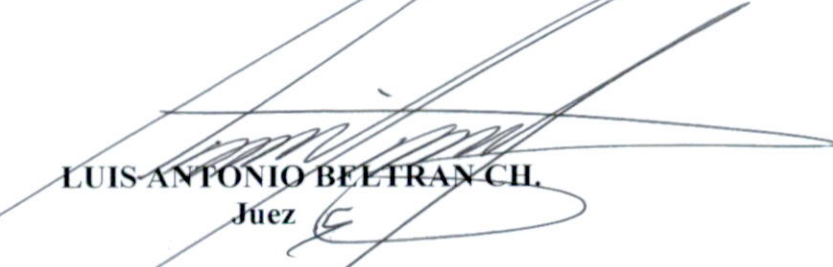
Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 020 C.M 2018-00075

De cara a la solicitud que antecede, se **conmina** al libelista a estarse a lo dispuesto en oficio No. 03904 del 31 de octubre de 2018 (fl. 5), expedido por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá y en el que se indicó **que la medida de embargo de remanentes dentro del proceso 2014-379 se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno.**

Notifíquese,

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.  
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022, Dc

**Ref J 1768 C.M 2015-710**

En virtud de lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del C.G. del P. por secretaria córrase traslado de la solicitud que antecede, de conformidad con los parámetros indicados en el art 110 ibídem.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para resolver lo referente a la solicitud de cesación de los efectos del a sentencia, sin condena en costas.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

26 ENE 2022 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

25 ENE 2022

**Ref. J 78 C.M 2016-0980**

El despacho comisorio diligenciado, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente a la auxiliar de la justicia a fin de que rinda los informes periódicos, en el término improrrogable de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. y el Art 11 del Decreto 806 de 2020, una vez elaborado el oficio debe remitirlo de la cuenta institucional a la dirección electrónica del auxiliar para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes tanto el expediente como en aplicativo de gestión.

Proceda la secretaria de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
25 ENE 2022 Por anotación en estado N° 2 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

**25 ENE 2022**

**Ref. J 23 C.M.2018-584**

Atendiendo la petición que antecede el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención equivalente a la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga la demandada a cuenta de **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$9.000.000,00 Oficiese.

La oficina de apoyo una vez elaborados los oficios atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, al pagador correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido infórmese al ejecutante y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**26 ENE 2022**  
Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
**YEIMY KATHERINE ROBRIGUEZ NUÑEZ**  
**SECRETARIA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 30 C.M 2017-00650

De cara a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar al **Dr. MAURICIO NICOLAI PARODI ZARATE** como apoderado judicial del extremo demandado, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 71).

Por otro lado, teniendo en cuenta que el presente asunto culminó por pago total de la obligación por auto del 12 de marzo de 2021 (fl. 55), se **conmina** a la oficina de apoyo a que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de tal determinación y de no estar embargado el remanente, elabore el oficio de levantamiento de medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado en el Banco de Occidente.

Una vez elaborados los oficios la Secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los mismos **a la precitada entidad financiera**, al correo electrónico registrado y anexando copia del reiterado oficio con su correspondiente sello de radicado.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref.68 C.M 2018-0469

En atención a la petición allegada el Juzgado dispone:

Aceptar la renuncia del poder que hace la profesional **OLGA LUCIA PARRA GAITAN** como mandatariA judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

26 ENE 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 069 C.M 2017-00413

De cara a la solicitud que antecede, se decreta el embargo de la cuota parte sobre el inmueble identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 100-65461**, de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA CARVAJAL HENAO**.

Por Secretaría, librense los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda de conformidad con el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **a los funcionarios respectivos**, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Notifíquese,

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 26 ENE 2022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Pijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 22 C.M. 2018-1183

En punto del escrito que antecede, tenga en cuenta el togado que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos para tal fin el numeral 4° del Art 446 del C.G.P. en caso de existir abonos efectuados por la pasiva deberán ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

26 ENE 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 7 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 059 C.M 2017-01161

Se niega la solicitud de oficiar que antecede (fl. 21), se le pone de presente al libelista que conforme el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, solo podrá pedirse la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición **NO** hubiere podido conseguir.

Notifíquese,

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

... (2022),

**Ref. J 059 C.M 2017-01161**

De cara a la manifestación que antecede se le pone de presente a los intervinientes procesales que aún el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe solicitarse la cita a través del link dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para tal fin.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**





## COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL USUARIOS DE REMATES

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Y SU OFICINA DE APOYO

### INFORMAN:

Que con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de Noviembre del año 2020 mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá nos permitimos informar:

#### 1. HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN

La atención al público interesado en los procesos que se encuentren con fecha de remate se realizará de manera exclusiva por la **Cra 12 · 14-22** en el horario de **8:00 a.m. – 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.**

#### 2. REVISION DE EXPEDIENTES

La revisión de expedientes se realizará previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando al siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi13-6Rmus4VHh95ULx2JjyxUODZJSk5MOTZDMzJJMzIPSjJCSENPUzk4RS4u>

Para dirigirse al Link escanee éste código:



Tenga en cuenta que solamente se atenderá usuarios que vayan a revisar expedientes que se encuentren con ubicación **REMATES**.

#### 3. RADICACION

No se requerirá de agendamiento de cita para la radicación de manera personal, el ingreso se realizará de acuerdo al orden de llegada.



## Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Si se desea enviar memoriales de manera digital, el único correo asignado para la recepción de los mismos será el siguiente: [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tenga en cuenta que en el anterior correo solo se recibirán memoriales para procesos con ubicación remates.**

### 4. POSTURAS

Las mismas deberán ser radicadas en sobre cerrado ante la ventanilla de manera presencial.

### 5. INGRESO A DILIGENCIAS

Las personas que deseen ingresar a diligencias de remate deberán registrarse previamente por la Cra 12 en la planilla *control ingreso a diligencia*, el ingreso DEBERÁ realizarse por la entrada principal del edificio ubicada sobre la Cra 10 presentando los documentos necesarios y contando con los elementos de bioseguridad.

Se permitirá el ingreso ÚNICAMENTE de una (1) persona por postura, no se permitirá el ingreso de acompañantes.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **12 5ENE 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

**Ref. J 077 C.M 2017-00189**

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte accionante, embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **360-19499**, el Juzgado fija la hora de las 8:30am del día 15 del mes Marzo del año 2022, para efecto de llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No. 110012041800 código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecida en los artículos 451 y 152 del C.G.P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G.P., anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local, con un término de antelación de diez (10) días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Art. 450 *ibídem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico [rejecmbta@cendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.rama.judicial.gov.co), o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM.

Con el fin de dar cumplimiento a la circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 202, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate, en los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) el horario y lugar de atención, ii) Revisión de expediente, iii) Radicación, iv) Posturas, y) Ingreso a las diligencias (ver anexo).**

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37°C. no se permitirá el ingreso), lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una (1) hora.

Notifíquese,



  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 26 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 057 C.M 2013-00187

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se **conmina** a la libelista que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021 (fl. 296).

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ